



## JUICIO ELECTORAL

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-224/2023 Y TECDMX-JEL-225/2023 ACUMULADO

### PARTE ACTORA:

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 25 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
MARCO TULIO MIRANDA  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024 respecto del proyecto “**AVES DE TRASPATIO AYUDANDO A LA ECONOMÍA DE TU FAMILIA**”, con número de folio IECM-DD25-000041/23, en la Unidad Territorial Nativitas La Joya (Ampl), clave 07-263 en la Alcaldía Xochimilco, toda vez que la proponente realizó actos de campaña y coacción el día de la Jornada Electiva y tomando en consideración los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## ANTECEDENTES

## **TECDMX-JEL-224/2023 Y ACUMULADO**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.**

**1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.

**2. Modificación de plazos.** Mediante acuerdo de seis de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos<sup>2</sup> establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro de proyectos, cotejo y verificación de las solicitudes de registro, dictaminación de los mismos, publicación de dictaminación en la plataforma de participación, presentación de los escritos de aclaración, redictaminación, publicación de redictaminaciones, asignación de número aleatorio y difusión.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en otro sentido.

<sup>2</sup> En adelante Acuerdo de Modificación de Plazos.



**3. Registro de proyecto.** Del veintinueve de enero al veinte de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

En su oportunidad, fue registrado el proyecto específico denominado: “**AVES DE TRASPATIO AYUDANDO A LA ECONOMÍA DE TU FAMILIA**”, con número de folio IECM-DD25-000041/23, en la Unidad Territorial Nativitas La Joya (Ampl), clave 07-263 en la Alcaldía Xochimilco.

**4. Dictaminación.** Del once de febrero al veintidós de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

**5. Publicación de dictámenes.** En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el veintisiete de marzo siguiente.

**6. Inconformidades y redictaminación.** En la Convocatoria se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del veintiocho al treinta y uno de marzo de este año – o medios de impugnación ante este Tribunal Electoral – dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal local.

## **TECDMX-JEL-224/2023 Y ACUMULADO**

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la redictaminación correspondiente, del uno al tres de abril siguiente.

**7. Votación electrónica.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la votación electrónica en el proceso de participación ciudadana y Comisiones de Participación Comunitaria 2023

**8. Votación presencial.** El siete de mayo de dos mil veintitrés, se recibió la opinión en las Mesas Receptoras de Votación, correspondiente a la Unidad Territorial Nativitas La Joya (Ampl), clave 07-263, en la Alcaldía Xochimilco.

**9. Constancias de Validación de los Resultados.** El diez de mayo, la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral local, emitió las Constancias de Validación de los Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo realizada para el 2023, relativa a la Unidad Territorial Nativitas La Joya (Ampl), clave 07-263, en la Alcaldía Xochimilco, de la que se advierte los siguientes resultados:



**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

<b>Resultados totales de la Unidad Territorial</b>				
<b>NÚMERO DE PROYECTO</b>	<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA</b>	<b>RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET</b>	<b>TOTAL</b>
1	AVES DE TRAS PATIO AYUDANDO A LA ECONOMÍA DE TU FAMILIA	232	0	232
2	PINTA Y REPELLADO	5	0	5
3	PASEOS CULTURALES Y/O DEPORTIVOS	77	0	77
4	CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA PARA AMPLIACIÓN NATIVITAS	213	0	213
5	NIVELACIÓN DE COLADERAS EN DIVERSAS CALLES DE AMPLIACIÓN NATIVITAS.	89	1	90
6	SUSTITUCIÓN DE LUMINARIAS EN AMPLIACIÓN NATIVITAS	9	0	9
<b>Opiniones Nulas</b>		255	1	256
<b>Total</b>		880	2	882

**10. Candidaturas en la Unidad Territorial.** El diez de abril, la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México llevó a cabo la asignación aleatoria de las candidaturas a la COPACO, en la Unidad Territorial Nativitas La Joya (Ampl), conforme al siguiente cuadro:

<b>Número de candidatura</b>	<b>Nombre completo</b>
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

6	[REDACTED]
7	[REDACTED]
8	[REDACTED]
9	[REDACTED]
10	[REDACTED]
11	[REDACTED]
12	[REDACTED]
13	[REDACTED]
14	[REDACTED]
15	[REDACTED]
16	[REDACTED]
17	[REDACTED]
18	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**11. Acta del cómputo total.** El 8 de mayo siguiente, la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral local, emitió el Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, relativa a la Unidad Territorial Nativitas La Joya (Ampl), de la cual se advierten los siguientes resultados:

NÚMERO DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	174	0	174	CIENTO SETENTA Y CUATRO
2 <sup>3</sup>	15	1	16	DIECISÉIS
3	31	0	31	TREINTA Y UNO
4	87	0	87	OCHENTA Y SIETE
5	37	0	37	TREINTA Y SIETE
6	1	0	1	UNO

<sup>3</sup> Parte actora



**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

7	30	0	30	TREINTA
8	33	0	33	TREINTA Y TRES
9	1	0	1	UNO
10	1	0	1	UNO
11	47	0	47	CUARENTA Y SIETE
12	1	0	1	UNO
13	16	0	16	DIECISÉIS
14	43	0	43	CUARENTA Y TRES
15	4	0	4	CUATRO
16	81	0	81	OCHENTA Y UNO
17	155	0	155	CIENTO CINCUENTA Y CINCO
18	25	0	25	VEINTICINCO
<b>VOTOS NULOS</b>	99	1	100	CIEN
<b>TOTAL</b>	881	2	883	OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES

**12. Constancia de asignación e integración de la COPACO.**

El diecisiete de mayo, la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral local emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO, en la Unidad Territorial Nativitas La Joya (Ampl) la cual quedó conformada de la siguiente manera:

INTEGRANTES	NÚMERO DE CANDIDATURA
[REDACTED]	1
[REDACTED]	17
[REDACTED]	11
[REDACTED]	4
[REDACTED]	5
[REDACTED]	16

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## TECDMX-JEL-224/2023 Y ACUMULADO

[REDACTED]	3
[REDACTED]	12
[REDACTED]	7

### II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-224/2023

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**1. Medio de impugnación.** El diez de mayo, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 25, el medio de impugnación.

**2. Remisión del medio de impugnación.** El quince de mayo, mediante oficio **IECM/DD25/251/2023**, la autoridad responsable, remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas a la tramitación y publicitación del medio de impugnación en que se actúa, así como, la rendición de su informe circunstanciado de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Integración y turno.** El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1857/2023.

**4. Radicación.** El veintiséis de mayo, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

### III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-225/2023



**1. Medio de impugnación.** El diez de mayo, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 25, el medio de impugnación.

**2. Remisión del medio de impugnación.** El quince de mayo, mediante oficio **IECM/DD25/252/2023**, la autoridad responsable, remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas a la tramitación y publicitación del medio de impugnación en que se actúa, así como, la rendición de su informe circunstanciado de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Integración y turno.** El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/1858/2023**.

**4. Radicación.** El veintiséis de mayo, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado

**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:



**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

**Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

**Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.

**Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte los resultados de la consulta de presupuesto participativo, en la unidad territorial Nativitas la Joya (Ampl), en la demarcación territorial Xochimilco.

**SEGUNDA. Acumulación.** Este Tribunal Electoral considera pertinente acumular el juicio electoral, TECDMX-JEL-225/2023, al diverso juicio ciudadano TECDMX-JEL-224/2023,

**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

por ser éste el primero, en el orden que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

El artículo 82 de la Ley Procesal, señala que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Pleno de oficio o a solicitud de la magistratura instructora podrá determinar su acumulación, ya sea para sustanciarlos o para resolverlos.

Por otra parte, el artículo 83, fracción II, establece que la acumulación de juicios procede cuando se controviertan actos u omisiones de la autoridad responsable aun cuando siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

Por lo anterior, se ordena la acumulación de los juicios de mérito dada su similitud en los hechos en el que busca la nulidad de la consulta que se realizó en la Unidad Territorial Nativitas la Joya (Ampl), en la demarcación Xochimilco, del que surge la controversia, la identidad de las pretensiones de la parte actora y la autoridades responsables resulta ser la misma; todo ello por economía procesal y con la intención de evitar la emisión de resoluciones contrarias o contradictorias; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de acuerdo con los autos de los juicios acumulados.

**TERCERA. Cuestión previa.** Como cuestión preliminar, con el objeto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de



acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*—, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar la elección que impugna la *parte actora*.

Lo anterior, en atención al criterio de la *Sala Superior* contenido en la Jurisprudencia **4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”<sup>4</sup>.

En la especie, del análisis al escrito de demanda de la parte actora, se advierte que hace valer argumentos encaminados a combatir tanto las elecciones de la Consulta Ciudadana, así como de la COPACO, ambas en la Unidad Territorial Nativitas la Joya (Ampl), en la demarcación Xochimilco, esto es, impugnan la existencia de coacción al voto y campaña fuera de los plazos previstos. Dichos actos son atribuidos para ambas elecciones.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 6/2002, de rubro: “*IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*”<sup>5</sup>, estableció, esencialmente que, cuando se impugne más de una elección con un solo escrito, debe estar a los siguiente: 1) si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al

---

<sup>4</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39.

## **TECDMX-JEL-224/2023 Y ACUMULADO**

estudio de la acción que se infiere de ello; 2) en caso de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle para que identifique la elección impugnada; y, 3) si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

En ese sentido, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, este Tribunal considera que, a partir del análisis de su escrito de demanda, así como de las pruebas aportadas por la promovente, se encuentra encaminada la mayoría de sus argumentos a controvertir la elección de presupuesto participativo.

De manera que, en la especie, únicamente se tomará en cuenta su escrito a fin de impugnar la elección de presupuesto participativo dejando intocado lo relativo a la elección de COPACO.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** La Dirección Distrital no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna de ellas respecto a los escritos de demanda, los cuales cumplen con



**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la Ley Procesal, en los términos siguientes.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Dirección Distrital, en la que se hizo constar el nombre de la parte actora, se identificó el acto impugnado; asimismo, se desprenden los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hacen constar la firma autógrafa de la parte actora.

**b. Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal.

El artículo 41 de la Ley Procesal señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana**, el criterio anterior **aplicará exclusivamente** para aquellos previstos en la Ley de Participación como competencia del Tribunal Electoral, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla en comento.

Cabe recordar que en términos del artículo 26 de la Ley de Participación este Órgano Jurisdiccional tiene competencia

## TECDMX-JEL-224/2023 Y ACUMULADO

para conocer de todos aquellos actos suscitados en el desarrollo de la Consulta Ciudadana, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora **hubiera tenido conocimiento del acto o resolución impugnado**, o **se hubiese notificado** de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

El artículo 104 de la Ley Procesal prevé, que **cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer dicho juicio iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate** y, que dichas reglas operarán en los procesos electivos y democráticos.

Ahora bien, como se ha precisado, la parte actora controvierte la consulta de presupuesto participativo en la unidad territorial Nativitas La Joya (Ampl), en la demarcación Xochimilco, ello en razón de haberse realizado diversos actos durante el día de la consulta, por parte de diversas personas proponentes de proyectos sometidos a consulta

En ese sentido, al referir presuntas faltas el día siete de mayo, fecha en que se realizó la consulta de presupuesto participativo, entonces el plazo para controvertir tales irregularidades transcurrió del **ocho** al **once de mayo**, ello de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 42 de la Ley Procesal.



De modo que, si las demandas para controvertir tales irregularidades, se presentaron el **diez de mayo**, es que resulta oportuna su interposición.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal.

Esto es así, ya que la parte actora, registró un proyecto específico para la consulta de presupuesto participativo, sin que resultara ganadora, en tal medida su causa de pedir se sustenta en hacer presente las irregularidades acontecidas durante el desarrollo de la jornada consultiva, que podrían generarle una afectación a su esfera jurídica.

**d. Definitividad y firmeza.** De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la Ley Procesal, el medio de impugnación será procedente cuando quien promueve haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el juicio de mérito se cumple con este requisito, pues del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de la parte actora de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

**e. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que la parte actora puede ser restituida en el goce de los derechos que estima vulnerados y, de resultar procedente su acción, restaurar el orden jurídico que estiman transgredido.

Por tanto, de acreditarse las irregularidades durante el desarrollo de la Jornada consultiva que den lugar a declarar la nulidad de los resultados obtenidos, este Tribunal Electoral puede conocer de ese medio de impugnación.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio de la Sala Superior, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.”**<sup>6</sup>, que la irreparabilidad de los actos impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

Por lo que, de estimarse fundados los agravios planteados por la parte actora, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

---

<sup>6</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



De ahí que, se debe tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de la parte actora de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

#### **QUINTA. Agravios, pretensión, litis y metodología de análisis**

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizarán integralmente los escritos de demanda, a fin de desprender los perjuicios que, en concepto de la parte actora, les ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>7</sup>**.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal,

---

<sup>7</sup> <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/> .

## TECDMX-JEL-224/2023 Y ACUMULADO

corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se deben identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo lo razonado en la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.<sup>8</sup>

**I. Agravios.** De los escritos de demanda se advierte que la parte actora impugna la consulta que se llevó a cabo en la UT. Nativitas la Joya (Ampl), en la demarcación Xochimilco, al haberse llevado a cabo actos de campaña y coacción del voto en la jornada electiva en términos generales.

En cuanto se refiere al expediente TECDMX-JEL-224/2023, la parte actora refiere que la señora [REDACTED], quien figura ser proponente del proyecto "AVES DE TRASPATIO AYUDANDO A LA ECONOMÍA DE TU FAMILIA", el día siete de mayo aproximadamente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos —13:45 —, en la esquina entre la calle olivos y 22 de octubre, se encontraba realizando actos de campaña y coacción del voto.

Refiere que, al abordarla confirmó que de ganar daría pollos y Rotoplas.

---

<sup>8</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



## TECDMX-JEL-224/2023 Y ACUMULADO

Respecto al expediente TECDMX-JEL-225/2023, la impetrante  
aduce que el señor

[REDACTED]

quienes figuran ser proponentes del proyecto "CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA PARA AMPLIACIÓN NATIVITAS", estuvieron realizando actos de campaña luego después de terminar el periodo permitido, además de realizar actos de coacción del voto y proselitismo a tan solo tres días antes de la jornada electiva y durante la misma, ofreciendo los beneficios de diversos programas de la ciudad de México a cambio de votar por las planillas número cuatro — 4 —, referentes al presupuesto participativo del año dos mil veintitrés.

Por lo que ha consideración de esta autoridad jurisdiccional las alegaciones formuladas se tratan de irregularidades que encuadran en el supuesto previstos en la fracción **IX** del artículo **135** de la Ley de Participación, al presentarse irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

**II. Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral declare la nulidad de los proyectos promovidos por las personas señaladas en sus agravios, todos ellos, correspondiente a la Unidad Territorial Nativitas La Joya (Ampl), de la demarcación territorial Xochimilco.

**III. Litis.** Consiste en determinar si se acredita o no las irregularidades que manifiesta la parte actora, y de

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## **TECDMX-JEL-224/2023 Y ACUMULADO**

actualizarse, si las mismas son determinantes para declarar la nulidad de la consulta.

**IV. Metodología de análisis.** En el caso, se estima que los agravios se estudiaran en conjunto, ya que estas se relacionan con la causal de nulidad prevista en la fracción **IX** del artículo **135** de la Ley de Participación.

Sin que lo anterior, genere perjuicio alguno, ya que de conformidad con la Jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>9</sup>, que establece que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Como se indicó en el apartado correspondiente, la parte actora controvierte la existencia de actos de coacción al voto y proselitismos fuera de los plazos previstos para ello.

De ahí que, a su juicio acontecieron diversas irregularidades por las que deberían anularse los proyectos **“AVES DE TRASPATIO AYUDANDO A LA ECONOMÍA DE TU FAMILIA”** y **“CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA PARA AMPLIACIÓN NATIVITAS”**.

Así, a efecto realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora se estima conveniente establecer el marco

---

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



normativo que determina en qué consiste la Jornada consultiva, el sistema de nulidades de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México y, las cargas procesales en la actividad probatoria.

## **I. Marco normativo.**

### **1. Jornada Electiva Única.**

El artículo 96 de la Ley de Participación establece que las Comisiones de Participación Comunitaria serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse **el primer domingo de mayo**, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre **Presupuesto Participativo**.

Para realizar lo anterior, el mismo ordenamiento facultó en su numeral 98, al Instituto Electoral para expedir la convocatoria para la elección cuando menos setenta días antes de la fecha en que se realice la Jornada consultiva.

En razón de lo anterior, la Convocatoria contempló que las personas ciudadanas podían emitir su voto y opinión a través de las modalidades y mecanismos consistentes en Digital (vía remota) y Presencial.

### **2. Sistema de nulidades de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México**

La importancia del **sistema de nulidades** reside en la tutela de los principios que rigen todo proceso electoral, por lo que una de las consecuencias que derivan de su inobservancia es la sanción consistente en **dejar sin eficacia los actos celebrados en una elección**, por ello, es importante que las

## **TECDMX-JEL-224/2023 Y ACUMULADO**

reglas de la contienda electiva se encuentren definidas previamente y que éstas sean cumplidas de acuerdo con los principios, valores y normas establecidas en la normativa aplicable.

Al respecto, la Constitución Local en su artículo 26 apartado A, incisos 1, 4 y 5, prevé los mecanismos de democracia participativa de las personas que habitan en la Ciudad de México, y establece que las autoridades, en el ámbito de su competencia deberán respetar y apoyar sus formas de organización.

Asimismo, señala que la Ley establecerá los procedimientos y formas institucionales que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía para el diseño presupuestal y de los planes, programas y políticas públicas, la gestión de los servicios y la ejecución de los programas sociales.

Entre otros, los de consulta ciudadana, colaboración ciudadana, rendición de cuentas, difusión pública, red de contralorías ciudadanas, audiencia pública, asamblea ciudadana, observatorios ciudadanos y presupuesto participativo.

De igual manera, precisa que el Gobierno de la Ciudad, los organismos autónomos y las Alcaldías tendrán, en todo momento, la obligación de fortalecer la cultura ciudadana mediante los programas, mecanismos y procedimientos que la ley establezca.

Por otro lado, el apartado D incisos 1 y 3, del mismo artículo 26, prevé la ley contará con un sistema de nulidades a través del cual se determinarán las causales que generarán la



invalidez de elecciones de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México.

Así como, que los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana serán resueltos por el Tribunal Electoral, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

Por su parte, la Ley de Participación en su artículo 135, establece las causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de las COPACO y de Consulta de Presupuesto Participativo, a saber:

- I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la Convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;
- II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;
- III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;
- IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a las personas funcionarias del Instituto Electoral;
- V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;
- VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;

**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma, y

**IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;**

X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;

XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores,

XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,

XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,

XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

Ahora bien, es pertinente aclarar que, dentro del análisis relativo a la causal de nulidad de la Jornada Electiva Única, se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos



válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "Lo útil no debe ser viciado por lo inútil".

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN<sup>10</sup>”**.

En ese sentido, tal principio debe entenderse que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de la ciudadanía de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento **determinante**, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación.

En tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las

---

<sup>10</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

## **TECDMX-JEL-224/2023 Y ACUMULADO**

fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

En tal medida, respecto de las causales VI, VI y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana<sup>11</sup> para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto<sup>12</sup>, existe una presunción iuris tantum de que las

---

<sup>11</sup> VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;

VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma.

<sup>12</sup> I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;

II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;

III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;

IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a las personas funcionarias del Instituto Electoral;

V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;

X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;

XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto de la ciudadanía;

XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias;

XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales;

XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión; y,



respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la Jurisprudencia **13/2000**, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE<sup>13</sup>”**.

Debe precisarse, que la determinancia atiende a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que se analicen las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

El estudio en comento, se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto.

### **3. Cargas procesales en la actividad probatoria.**

Ahora bien, en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven

---

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

<sup>13</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

## TECDMX-JEL-224/2023 Y ACUMULADO

a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir cuentan con determinadas cargas.

Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, es decir, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad.

Dicho estímulo, sólo puede obtenerse poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción.

El incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.

Un ejemplo de carga procesal son las cargas probatorias, es decir, a quien le corresponde la obligación de aportar determinados elementos para acreditar un hecho, y por ende, quien recibirá las consecuencias de no aportar el material probatorio atinente.

Juan Damián Moreno<sup>14</sup>, al abordar el tema, señala que las normas de la carga de la prueba van dirigidas a la persona juzgadora porque a éste corresponde averiguar el tipo de hecho que hay que probar **y a quién corresponde su prueba.**<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Damián Moreno, Juan. *Nociones generales sobre la carga de la prueba en el proceso civil*, Madrid, Tirant lo Blanch, p. 15.

<sup>15</sup> Ídem, p. 19



Michele Taruffo<sup>16</sup> señala que las normas acerca de la carga de la prueba adjudican consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. **Precisa que el criterio general para la asignación de la carga de prueba, es que cada parte cargará con los efectos negativos de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.**

Como se ve, la carga de la prueba se refiere a que en un proceso existe alguien obligada u obligado a aportar determinados elementos para probar un hecho y su incumplimiento conlleva el riesgo de no acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.

En la Ley Procesal, el artículo 47, fracción VI, establece que al presentarse un medio de impugnación, se deberán ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

De igual forma, dicho numeral establece que se deben mencionar las pruebas que deben requerirse cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.

Por su parte, el artículo 51 del mismo ordenamiento, dispone que, **la persona que afirma está obligada a probar.** También

---

<sup>16</sup> Taruffo, Michele. La Prueba. Marcial Pons, Madrid, 2008. P 147.

## **TECDMX-JEL-224/2023 Y ACUMULADO**

lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Por su parte, el artículo 61 de dicha ley, señala que en ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Como se observa, la legislación local es muy clara en establecer como carga procesal que rige en la actividad probatoria, entre otros principios, **el de carga probatoria y el de aportación de la prueba.**

En el primer caso, porque la carga de la prueba es para quien afirma, pues a éste generalmente le corresponde acreditar los hechos que alegue.

En el segundo, el principio de aportación de la prueba implica la carga que debe cumplir quien pretenda acreditar un hecho, consistente en presentar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral y la sanción al incumplimiento de esa carga es la inadmisión de las pruebas.



**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

Ahora bien, de acuerdo a los artículos citados, existe una excepción a la presentación de las pruebas por parte de quien pretenda probar un hecho, pues puede pedir al órgano jurisdiccional que las requiera, siempre y cuando la parte promovente demuestre que las solicitó y éstas le fueran negadas o no le fueran entregadas.

Sin embargo, para que se actualice esa excepción existe la carga de acreditar que las pruebas fueron solicitadas de forma oportuna al órgano competente, y éstas fueron negadas o no se entregaron en tiempo.

Por tanto, si se incumple dicha carga, es claro que el tribunal no está obligado a requerir dichas pruebas.

Ello se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello se justifica, entre otros supuestos, cuando están imposibilitados para aportar los elementos de convicción, como, por ejemplo, cuando a pesar de haber sido diligentes en la obtención de la prueba, esta le fue negada.

En ese supuesto es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de la prueba, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de aportar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte, en detrimento del principio de imparcialidad del que esta investida la función jurisdiccional.

## **II. Análisis de las nulidades.**

Una vez que se ha establecido el marco jurídico y legal que rige la Jornada Electiva Única, las modalidades y mecanismos de votación y opinión, el sistema de nulidades de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México y, las cargas procesales en la actividad probatoria, se procederá a analizar si, en el caso, se acredita la irregularidad planteada en el escrito de demanda.

### **Análisis de los hechos a la luz de la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación.**

La parte actora aduce que el día de la jornada consultiva, las personas que registraron los proyectos de presupuesto participativo “AVES DE TRASPATIO AYUDANDO A LA ECONOMÍA DE TU FAMILIA” y “CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA PARA AMPLIACIÓN NATIVITAS”, realizaron actos de coacción del voto y de forma específica el promotor del último de los proyectos señalados realizó propaganda antes y durante la jornada electiva.

Ahora bien, a fin de estar en aptitud de determinar si los hechos antes reseñados resultan ciertos y que ello resulte suficiente para tener por actualizada la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación, es necesario, describir los elementos que la integran.



**Elementos que integran el estudio de la causal de nulidad analizada.**

Dicha causal constituye una causal genérica, ya que ni siquiera se establecen de manera limitativa las conductas que pueden dar motivo a la nulidad.

En tal lógica, la referida norma, establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.

Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el resultado de la votación en la mesa receptora de votación en que ocurran.

Los elementos que integran la presente causal de nulidad son los siguientes:

Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

## **TECDMX-JEL-224/2023 Y ACUMULADO**

Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y,

Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **XXXII/2004** y **XXXVIII/2008** emitidas por Sala Superior de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA”**<sup>17</sup> y **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**

Con relación al término “determinante”, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia **39/2002** de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA**

---

<sup>17</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).



**IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO<sup>18</sup>”.**

En tal medida se reitera, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en el desarrollo de la jornada. La aludida determinancia puede ser de dos tipos:

El **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial.

Esto es, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Tales como los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como, el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Ahora bien, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como, el número cierto o calculable racionalmente de los votos

---

<sup>18</sup> Consultable en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

## **TECDMX-JEL-224/2023 Y ACUMULADO**

emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria.

Por lo que, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por las personas contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior se sustenta en la Tesis **XXXI/2004** de Sala Superior, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD<sup>19</sup>”**.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, de lo que se advierte que no son los únicos parámetros viables, en tanto que válidamente se puede acudir también a otros criterios.

Como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad,

---

<sup>19</sup> Consultable en la Compilación Oficial 1995-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Ello, en términos de la Jurisprudencia **39/2002**, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO<sup>20</sup>”**.

En tal virtud, de todo lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación en la jornada consultiva en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una **irregularidad grave plenamente acreditada**, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido **reparable** y que sea **determinante** para el resultado de la votación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **TEDF2EL J012/2001** emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA <sup>21</sup>.”**

Ahora bien, a fin de determinar si en la especie se acredita la causal de nulidad aludida, se analizan los siguientes elementos de prueba.

---

<sup>20</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

<sup>21</sup> [https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final\\_LibroJurisprudencia1999-2019\\_5sept.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf).

**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

**Análisis del caso concreto**

En primer orden se destaca que del escrito de demanda se advierte que, como pruebas de los hechos denunciados, la parte actora ofreció siete videos mediante una memoria USB en el expediente TECDMX-JEL-224/2023, del cual se ha dado cuenta mediante el desahogo realizado el veintinueve de mayo y del cual se observó y escucho lo siguiente:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Video 1	<p>Descripción:</p> <p>Se observa una toma que se ubica en la calle (sin identificar), en la toma se encuentran tres personas un masculino, dos femeninas mayor de edad y otra menor de edad, sentados en la acera.</p> <p>La toma se realiza con mucho movimiento por lo que, no se distinguen los rasgos precisos de todos los que intervienen</p>	<p>¿Disculpe es verdad que si votamos por lo que usted propone hoy nos van a dar rotoplases?</p> <p>-Una voz femenina sin identificar responde que, si. Cemento lo que gusten (risa) no es cierto, lo que gusten lo que quieras ahorita te lo doy.</p> <p>Persona masculina: inaudible es que escuche por varios vecinos que están aquí promoviendo.</p> <p>Voz femenina: si, si lo que tú me pidas yo te doy, me das tu nombre completo y lo que gustes.</p> <p>Primera persona masculina: me llamo [REDACTED] mucho gusto, también soy proponente.</p> <p>Segundo masculino: oye es mi pariente</p> <p>Primera persona masculina: así, mucho gusto señor. Sí, pero mucho cuidado. El voto es libre y secreto, nadie puede decirles por quién votar ni que votar. Eso es muy importante en estos actos que están haciendo aquí no son legales y están yendo en contra del reglamento mucho cuidado no se dejen coludir porque esto no es permitido, que se puede</p>
---------	--	---



**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

		<p>denunciar, incluso los invito a que lo hagan, no está bien que haga eso.</p> <p>Se escucha una multitud de voces</p> <p>Persona femenina. Procede como tengas que proceder vecino, te pido que te retires porque me estas acosando.</p> <p>Primera persona masculina: Aquí está evidenciado, solo me acerqué a informarles dando Hasta luego que tengas un buen día con permiso hasta luego señoras”.</p>
Video 2	En una primera toma, se observa que va una persona al interior de un auto:	<p>Audio primera toma: Hombre masculino: es que llevo la camarita y quiero evidenciarlos para denunciarlos (inaudible).</p> <p>Voz femenina: inaudible.. para que marques a la Fepade y ahí mandas el video o lo que tengas que madar y aparte tienes que marcar a la Dirección Distrital sea el día de mañana si puedes metes tu queja tu escrito de que en esta casilla pasó esto y esto.</p> <p>Voz masculina: ¿no te importa si vamos aun así?</p>
	En la segunda toma, se observan varias personas femeninas en la calle, en condiciones similares al video 1.	<p>Voz masculina: disculpe, esa es la señorita ya que siempre está bien aquí traigo a la señora puede hacerlo que</p> <p>primera voz femenina: que tienen listas y que están llevando a la gente.</p> <p>Segunda voz femenina: yo no estoy llevando a ninguna gente que me lo comprueben.</p> <p>Segunda Voz masculina: a ver si estás diciendo vamos a ser honestos el excandidato (inaudible) él está bien preparado, pero para que veas que su gente están allá arriba y te voy a enseñar</p>

**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

		<p>las fotos cómo se lleva la compra antes de llegar a la casilla.</p> <p>Segunda voz femenina: si está el señor detrás de mí lo voy a acusar de acoso.</p> <p>Primera voz femenina: inaudible, si usted tiene fotos usted puede tomarlo como evidencia, y levantar una queja, como le comentaba a el, pero sí les voy a pedir de favor también que ustedes se alejen de la casilla.</p> <p>Segunda voz masculina: Si nos vamos a retirar.</p> <p>Segunda voz femenina: no De hecho no estamos cerca los que están cerca son los de allá (inaudible).</p> <p>El video transcurre donde se escucha la voz del segundo masculino, son partes inaudibles he incompletas.</p>
Video 3	Se observa la toma de una casa donde se observan mantas (si que se distinga el contenido) y de la calle	Se escucha el mismo audio de la primera toma del video 2.
Video 4	Se observa la toma de una casa donde se observan mantas (si que se distinga el contenido) y de la calle	Audio ambiental, Se escucha el mismo audio de la primera toma del video 2.
Video 5	Se observa varias personas masculinas, sin identificar.	<p>Primera persona masculina: Es importante que votemos por quien ustedes decidan nadie puede venir a decirles voten por tal persona y mucho menos pedirles que le tomen foto a su voto eso no está permitido así es eso es un acto de corrupción no se dejen coludir.</p> <p>Segunda voz masculina. no no no no nosotros estamos aquí al pendiente para que eso no pase</p> <p>Primera persona masculina: seguro</p> <p>Segunda persona masculina: y si mandan este mensaje y eso es otro pedo, pero nosotros estamos aquí sale sin problema no no no no no vamos a dejar las cosas</p>



**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

		<p>bien hagamos como quedamos sería si las vamos a hacer no no sí no YY perdón si hubo una confusión perdón por una confusión, pero sin problema eh</p> <p>Primera persona masculina: yo te informo porque vaya a ti te están involucrando y ¿creo que no eres proponente verdad?, no que están involucrado que están agarrando porque saben que mediante ti tal vez no puedan llegar a ellos, pero eso es un tema delicado Segunda persona masculina: sí sí pero mira yo con ellos pueden decir y hacer lo que quieran las cosas son justificables.</p>
Video 6	Se observa varias personas masculinas, femeninas y menores de edad, sin identificar.	Se escucha audio que no guarda relación con los hechos denunciados, solo una plática de personas que acuden a votar.
Video 7	Se observa varias personas masculinas, femeninas y menores de edad, sin identificar.	Se escucha audio que no guarda relación con los hechos denunciados, solo una plática de personas que se retiran de votar.

En cuanto al expediente TECDMX-JEL-225/2023, la parte actora ofreció como prueba diversos videos mediante la memoria USB, misma que se ha dado cuenta mediante el desahogo realizado el veintinueve de mayo y que obra en autos del expediente, de la cual se observó y escuchó lo siguiente:

Video 1	Se observa una persona masculina, sin identificar.	<p>Masculino: Otras cosas para la escuela de los niños este por su CURP comprobante de domicilio CURP y el INE, nada más, pero nada más</p> <p>Femenina: Pero nada más dan una cosa OO lo que.</p> <p>Masculino: no lo que por ejemplo qué cuántos niños o qué o qué querrías tú</p>
---------	--	--

**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

		<p>Femenina: pues yo tengo una nena de 12 años va en la escuela secundaria a ella a ella le podrías pedir la table y para las láminas cómo es.</p> <p>Masculino: pero igual llevas tú la niña puede ir y contigo y ella puede inscribirse para su table y tu para los polines</p> <p>Femenina: es como un sorteo o algo así</p> <p>Masculino: no no no no eso nosotros vamos a dar la gente y nuestra gente y la van a la van a apuntar</p> <p>Femenina: Ah ya</p> <p>Masculino: ya la Alcaldía mandan las cosas acá.</p> <p>Femenina: al centro dice usted</p> <p>Masculino: hay que ir allá ahí porque allí está bienestar entonces bienestar vamos a firmar para que nosotros ya parezcamos y ya estés mandando las este lo beneficios.</p> <p>Femenina: A partir de cuando</p> <p>Masculino: De la se la semana que entra ya (inaudible) yo te hablo por teléfono</p> <p>Femenina: entonces ya usted nos llevaría entonces</p> <p>Masculino: sí nos iríamos y este y nos ya nos apuntamos y ya nos venimos nos dicen cuando mandan este en qué lugar van se van a poner para que vayamos a</p>
--	--	--



**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

		<p>recoger las cosas, pero lo van a mandar acá arriba no allá abajo</p> <p>Femenina: vamos a ir al centro a pedir las cosas y luego mandan ellos aquí las cosas</p> <p>Masculino: Ah van a mandar porque van a mandar el camión con todas las cosas entonces ya llega ya ponen su tianguis llegas tu con tu folio y ya recoges nada más</p> <p>Femenina: ah ya, pero hay que hacer o como nada más así entregó los papeles y</p> <p>Masculino: sí sí nosotros vamos a ir te apuntas y ya te te toman tus tus tu nombre y todo y ya te queda registrada tus niñas o lo que va y lo que te van a dar</p> <p>Femenina: ah ya, pero me refiero si me dan la Tablet que no me dan lamina</p> <p>Masculino: sí</p> <p>Femenina: lámina no por eso te digo sí con la Tablet yo con lamina</p> <p>tu con láminas y polines ajá ajá pero no qué tanto de láminas o polines</p> <p>Masculino: eso sí no sé no se cuantos...”</p>
Video 2	Vecinitos Buenos días recuerden hoy viene el camión a retirar tierra y ramas este es un beneficio común es día festivo por favor necesitamos que cooperen apaleando que haya alguien que represente un domicilio importante para poder tener estos servicios La	Sin audio

**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

	<p>Unión hace la fuerza tengan un bendecido viernes.</p> <p>Foto en la imagen principal un camión y dos personas masculinas trabajando y otras dos personas observando.</p> <p>Evaristo villa vecino hola vecinos buenas tardes les recuerdo que el día de mañana tenemos las votaciones del presupuesto participativo espero que me apoyen llegando a votar por favor apoye si nosotros ganamos nos van a dar rotoplas de las grandes para almacenar agua y todo el material que se necesite para su instalación y colocación gracias espero verlos mañana.</p> <p>Fotografía en el que se observa un papel que dice <span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span> vota por <span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span> 17 domingo 7 de mayo Ampliación Nativitas La Joya COPACO (COMISIONES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA).</p> <p>Por esta casilla vamos a votar y por este nombre por favor gracias los veo mañana.</p> <p>Casilla calle Nogales número 13 entre calle olivos y cerro Nativitas ampl la joya sección 4246.</p> <p>Fotografía de una casa con portón café y una flor en el centro color amarillo.</p> <p>2ª Cda Prol Juanes 227 entre 12 de diciembre Nativitas la joya Ampl.</p> <p>4228</p> <p>en un rato te mando la 4246 de ticipa ando invitando a la gente para mañana.</p> <p>¿Cuál es el horario?</p> <p>De 9 a 5 pm</p>	
--	--	--



TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO

	<p>Por favor le toman una foto a su voto y me envían la foto por favor gracias.</p> <p>El voto es secreto</p> <p>Calle Nogales número 13 entre calle olivos y cerró Nativitas Ampl la joya sección 4246.</p> <p>Vecinos buenas noches recordamos que mañana cero 7 de mayo de 2023 tenemos elección de presupuesto participativo para enchular es decir beneficiar nuestra colonia.</p> <p>Nuestro proyecto es el de tinacos Rotoplas para captación de lluvia y nuestro candidato a COPACO es [REDACTED] salgamos a apoyar a quienes nos apoyan en las mejoras andador UNO.</p> <p>Sí pero es para que lo lleve un control por si ganamos saber cómo apoyar.</p> <p>En este domingo 7 de mayo vota por los proyectos participativos 2023 y 2024 marca el número cuatro marcas el número cinco, captadores de lluvia, sustitución de luminarias.</p> <p>Hola vecinos Buenos días les doy las gracias por el apoyo del voto el día de ayer domingo no ganamos el proyecto lo pedimos se llevaron el presupuesto par titipile.</p> <p>Vamos a seguir trabajando para nuestra calle en nuestra semana vamos a tenerte jornada de imagen de limpieza vamos a recoger toda la tierra de nuestra call por favor vecinos apoyemos.</p> <p>Ok</p> <p>Pero vamos a seguir trabajando para nuestra calle en esta semana vamos a tenerte jornada de imagen de limpieza vamos a recoger toda la tierra de nuestra calle por favor vecinos apoyemos por favor...”</p>	
--	--	--

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

Video 3	Se observa que una persona va caminando en la calle.	Se escucha audio que no guarda relación con los hechos denunciados, solo una plática de personas que acuden a votar.
------------	--	--

Ahora bien, las pruebas técnicas en términos del artículo 57, de la Ley Procesal, al haber sido ofrecidas por la parte actora, la cual tiene valor probatorio indiciario, ya que en la misma se deberá señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo en que se reproduce la prueba, asimismo, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 61 de la referida Ley adjetiva, solo se hará prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente generen convicción a este Tribunal.

Como se ha señalado, esta probanza tiene la calidad de prueba técnica, y por sí misma, no tienen el alcance suficiente<sup>22</sup> para tener por acreditados los hechos aducidos por la parte actora, en tanto que, para hacer prueba plena, requieren administrarse y valorarse juntamente con las demás, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, que permitan generar convicción en el juzgador sobre los datos que se advierten de dicha probanza.

Elementos que resultan necesarios cumplir por la parte oferente de la prueba, ya que consiste en una carga procesal impuesta por el legislador local, en el artículo 57, de la Ley Procesal Electoral, para las pruebas técnicas, esto es,

---

<sup>22</sup> De conformidad con el artículo 61, párrafo tercero, de la Ley de Participación.



**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, o las imágenes insertadas, deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

De ahí que, de los videos que se ofrecieron una vez valorados por este Tribunal Electoral, se está en condiciones de establecer que los mismos, carecen de los elementos de tiempo, modo y lugar, ya que, si bien, la parte oferente aduce que pertenece a uno de los participantes en el proceso para presupuesto participativo; estas circunstancias no se desprende del propio video, razón por la cual, carece de valor probatorio suficiente para tenerse por acreditados los hechos pretendidos por la parte actora.

De la misma forma, no es posible otorgarles pleno valor probatorio, ya que no se ven adminiculas con otros medios de prueba, que puedan generar, el indicio suficiente sobre los hechos que se pretenden demostrar.

Esto es así, ya que, la propia autoridad responsable al rendir su informe justificado acompañó el mismo con diversas actas levantas el día de la jornada consultiva, de los cuales, por valor en cuanto a su contenido, se encuentran las actas de

## **TECDMX-JEL-224/2023 Y ACUMULADO**

incidentes de las diferentes mesas, y de las cuales, no se asentó ningún incidente que guarde relación con los narrados por la parte actora en sus escritos de demanda.

Documentales que obran en autos en copias certificadas, mismas que acorde al artículo 55, fracción IV de la *Ley Procesal*, constituyen documentales públicos que, al ser emitidas por una persona funcionaria pública del *Instituto Electoral* investida de fe pública, y al no ser controvertida, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que, al no haberse aportado las pruebas necesarias para tenerse por acreditada la pretensión, ya que los videos únicamente resultan con un valor indiciario es que resulta insuficiente que este tribunal genere una convicción de las afirmaciones de la parte actora.

Así es, el simple ofrecimiento no puede acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de ahí, la necesidad de concatenarlas con algún otro elemento de prueba que las puedan perfeccionar o corroborar.

Aunado a que, como se señaló de conformidad con el referido artículo 57 de la *Ley Procesal*, las partes aportantes deben señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En cuanto a las imágenes que se aportan, tales elementos de prueba sea posible advertir las circunstancias de modo, tiempo



y lugar, ni establecer el nexo causal entre los hechos que afirman acontecieron.

Por tanto, la irregularidad a la que hace alusión la parte actora en su escrito de demanda, por la presunta coacción al voto y propaganda fuera de los plazos previstos para ello, al no haberse acreditado ***no son causa suficiente para considerarse un error grave.***

Por lo tanto, resulta **infundado** los agravios que hace valer la parte actora en cuanto, en consecuencia, a criterio de este Tribunal Electoral, al no actualizar el primero de los elementos de los que integra la fracción IX, del numeral 135, de la Ley Procesal, es que resulta, innecesario el análisis profundo del resto, ya que, es evidente que es materialmente imposible la actualización de alguno de ellos, sin que existe alguna irregularidad grave.

Esto es que, para que “no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo”. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral, sin embargo, como se analizó, no se actualizaron las presuntas irregularidades que hizo valer la parte actora, por lo que, no se actualiza la necesidad de reparar algunos de los datos o resultados de la jornada electoral.

**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

De ahí que, los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo en las mesas de opinión y la Constancia de Validación no se ponen en duda la certeza de la votación.

En consecuencia, dado que no se acreditó la causa manifiesta de la parte actora, y por ende tenerse como infundados los agravios, es procedente es confirmar la Consulta de Presupuesto Participativo 2024, en el que resultó ganador el proyecto denominado “**CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA PARA AMPLIACIÓN NATIVITAS**”, en la Unidad Territorial Nativitas La Joya (Ampl), en la Alcaldía Xochimilco.

Por lo expuesto y fundado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **ordena la acumulación** del expediente **TECDMX-JEL-225/2023**, al diverso **TECDMX-JEL-224/2022**, conforme a lo razonado en la Consideración **SEGUNDA**.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la Constancia de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto participativo, correspondiente a la Unidad Territorial Nativitas La Joya (Ampl), clave 13-030 en la demarcación Xochimilco.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Armando Ambriz Hernández, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ EN  
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL  
TECDMX-JEL-224/2023 Y TECDMX-JEL-225/2023  
ACUMULADOS<sup>23</sup>.**

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto concurrente**, pues si bien comparto que se **confirme** la Constancia de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo, correspondiente a la Unidad Territorial Nativitas La Joya (Ampl), clave 13-030 en la Demarcación Xochimilco, en mi estima la parte actora también

---

<sup>23</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

## TECDMX-JEL-224/2023 Y ACUMULADO

controvirtió la constancia de validez de la Consulta de Presupuesto Participativo, por lo que las irregularidades aducidas debieron analizarse respecto de ambos procesos participativos al haberse desarrollado en el mismo ámbito territorial en la misma temporalidad, como enseguida se explica.

En la sentencia aprobada, de manera particular en el apartado denominado “Cuestión previa”, se menciona que el actor impugna tanto la Consulta como la Elección, pero con fundamento en la Jurisprudencia 6/2022 de la Sala Superior<sup>24</sup> del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, y a partir del análisis al escrito de demanda, así como de las pruebas aportadas, se concluye que la mayoría de sus argumentos están encaminados a controvertir la Consulta de Presupuesto Participativo; de modo que lo planteado sobre la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria se deja intocado.

A partir de la lectura de la demanda correspondiente al Juicio Electoral TECDMX-JEL-225/2023, arribo a una conclusión diversa, pues en mi consideración, el actor plantea argumentos y ofrece pruebas, de manera indistinta para controvertir ambos ejercicios de participación.

Refiere que acude a presentar una “*denuncia*” en contra de [REDACTED] y [REDACTED] del [REDACTED] candidato [REDACTED], a la Comisión de Participación Comunitaria, ya que el primero, estuvo realizando actos de campaña y coacción del voto, fuera de la temporalidad permitida, esto es, tan solo tres días antes de la

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>24</sup> De rubro: “IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.



## TECDMX-JEL-224/2023 Y ACUMULADO

En la primera **se eligen, a través del voto, personas ciudadanas** que, sin tener el carácter de representantes populares o de personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad o del Instituto Electoral local<sup>26</sup>, cumplen con una función de representación de los intereses colectivos de quienes habitan una unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial<sup>27</sup>.

En la segunda, la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales<sup>28</sup>, a través de la emisión de una **opinión**.

Aunado a lo anterior, a mi parecer, se debió dar vista con el escrito inicial de demanda a la Dirección Distrital correspondiente, para que, de así considerarlo iniciara el procedimiento a que se refiere la Base Décimo Séptima de la Convocatoria, así como el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de propaganda e inconformidades para el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, y actúe en el ámbito de sus facultades<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Artículo 95, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México,

<sup>27</sup> Artículo 84, fracción I, de la Ley en cita.

<sup>28</sup> Artículo 116, de la Ley de referencia.

<sup>29</sup> Este criterio lo sostuve en el expediente TECDMX-JEL-291/2020.



**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ EN  
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL  
TECDMX-JEL-224/2023 Y TECDMX-JEL-225/2023  
ACUMULADOS.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley

**TECDMX-JEL-224/2023  
Y ACUMULADO**

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”